

Proyecto de Ley 8664/2024-CR



Dictamen aprobado por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **8664/2024-CR**, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y el Decreto Legislativo 1284, decreto legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, a fin de precisar los subsidios, las tasas y las autorizaciones de servicios para los usuarios.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el **Proyecto de Ley 8664/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la Congresista Digna Calle Lobatón, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, decreto legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 3 de diciembre de 2024, el dictamen recaído en el proyecto de Ley 8664/2024-CR, fue aprobado por mayoría, con 12 votos a favor de los señores congresistas Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas, Flavio Cruz Mamani, Wilson Soto Palacios, Patricia Rosa Chirinos Venegas; Guillermo Bermejo Rojas; Noelia Herrera Medina e Idelso Manuel García Correa. Votó en abstención el congresista Jorge Alberto Morante Figari.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **8664/2024-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 20 de agosto de 2024. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora el 29 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2024 10:38:50-0500

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Propuesta legislativa

El **Proyecto de Ley 8664/2024-CR** tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, con la finalidad de fortalecer el rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al momento de establecer las tarifas de agua y saneamiento.

El Proyecto de Ley 8664/2024-CR, contiene 2 artículos y 2 disposiciones complementarias finales, bajo el siguiente texto:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, con la finalidad de fortalecer el rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al momento de establecer las tarifas de agua y saneamiento.

Artículo 2. Modificación del numeral 4 del artículo 68, el numeral 3 del artículo 71 el artículo 72, el numeral 3 del artículo 74 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Se modifica el numeral 4 del artículo 68, el numeral 3 del artículo 71, el artículo 72, el numeral 3 del artículo 74 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

(...)

*68.4. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicio de agua potable y saneamiento. **No forman parte de la estructura tarifaria el reconocimiento de los laudos arbitrales, procesos judiciales ni sanciones administrativas.***

(...)"

"Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios

(...)

*71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base, programados en la formula tarifaria, **se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones y metas que determine***

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable.

(...)"

"Artículo 72.-Tasa de actualización

La tasa de actualización de la tarifa aplicable a cada prestador de servicios por cada periodo regulatorio, la establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)."

"Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas

(...)

74.3. El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM."

"Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios

Cruzados

(...)

77.3 Las modalidades de subsidios, la determinación del porcentaje y las condiciones de su aplicación las establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

77.4. Los subsidios cruzados pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el procedimiento para cubrir el costo de estas nuevas conexiones.

77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de la categoría no residencial de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1280, en un plazo de treinta (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. - Adecuación del reglamento de tarifas

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) adecúa el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, en plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

2.2. Fundamentación de la propuesta legislativa

De la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 8664/2024-CR**, se puede verificar claramente que tiene como objetivo resolver la problemática que gira en torno a los efectos adversos de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1620,

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Los principales problemas identificados en la propuesta legislativa presentada son los siguientes:

- Incremento injusto en las tarifas de agua y saneamiento: La normativa vigente permite que las empresas prestadoras de servicios trasladen a los consumidores no solo los costos operativos, sino también los gastos derivados de multas, laudos y procesos judiciales. Esto implica que los usuarios deben cubrir ineficiencias de gestión empresarial, lo cual resulta inequitativo y representa una carga económica adicional para la población.
- Debilitamiento de la Autonomía de SUNASS: Al retirar a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) la facultad de aprobar la estructura tarifaria, se compromete la supervisión técnica y la regulación de tarifas en base a criterios especializados. SUNASS queda relegada a un rol secundario, lo cual puede afectar la calidad y eficiencia del servicio.
- Eliminación de Metas de Gestión: Con el Decreto Legislativo 1620, SUNASS ya no puede exigir a las empresas prestadoras el cumplimiento de metas de gestión, como las relacionadas con la expansión y calidad del servicio. Esto puede empeorar la brecha de acceso al agua potable y saneamiento, perjudicando especialmente a poblaciones que aún carecen de dichos servicios básicos. Además, la falta de metas podría poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, especialmente el Objetivo 6 sobre agua limpia y saneamiento.
- Aplicación de Subsidios Cruzados sin Autonomía Técnica: La regulación permite aplicar subsidios cruzados para conectar nuevos usuarios al sistema sin una orientación clara ni bajo la supervisión técnica de SUNASS. Esto genera incertidumbre en el aumento de tarifas, especialmente en relación con el recargo tarifario que ya existe en algunas áreas residenciales, y abre la posibilidad de ajustes automáticos de tarifas sin justificación técnica sólida.

La autora señala que estos problemas representan un retroceso en el acceso progresivo y universal al agua potable y saneamiento, vulnerando derechos constitucionales y comprometiendo los estándares de calidad que deben regir en la prestación de estos servicios fundamentales.

Así mismo, hace mención que el proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de corregir los efectos negativos de los incrementos tarifarios en los servicios de agua y saneamiento, los cuales, según la SUNASS, están afectando especialmente a personas en situación de pobreza, al no exigir metas de eficiencia a las EPS. Se propone modificar el Decreto Legislativo 1280 para devolver a SUNASS la autonomía

y recursos necesarios para regular con independencia y criterios técnicos, como recomienda la OCDE.

Por todo lo expuesto, indica que es imperativo restituir las competencias de SUNASS para que exija metas de gestión y controle las tasas de actualización de tarifas. También se busca ajustar el artículo 77 del mismo decreto para permitir subsidios cruzados entre diferentes EPS, de modo que aquellas sin base suficiente puedan sostener tarifas justas para usuarios vulnerables. Finalmente, recomienda que SUNASS determine los subsidios de manera que no dupliquen el recargo ya establecido en beneficio del Fondo de Inversión Agua Segura.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993: artículo 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento”.
- Decreto Supremo 017-2001-PCM que aprueba el Reglamento General de la Sunass.
- Resolución de Consejo Directivo N 028-2021-SUNASS-CD que aprueba el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis Técnico

4.1.1. Problemática que se pretende atender

El proyecto de ley bajo análisis se presenta como una respuesta ante los efectos adversos derivados de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1620, el cual modificó el Decreto Legislativo 1280, que regula la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el país. Uno de los principales problemas identificados es el incremento injusto de las tarifas de agua y saneamiento, ya que la normativa actual permite que las empresas trasladen a los usuarios no solo los costos operativos, sino también los gastos derivados de sanciones, laudos y procesos judiciales. Esto implica que los consumidores,

especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad, deben cargar con ineficiencias empresariales, lo cual genera una carga económica adicional que afecta principalmente a los más pobres.

Otro aspecto relevante señalado en la propuesta legislativa es el debilitamiento de la autonomía de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). La eliminación de su facultad para aprobar la estructura tarifaria reduce su capacidad para regular las tarifas de manera técnica y especializada. Esto limita su rol en la protección del acceso equitativo a servicios de calidad, afectando directamente la eficiencia y sostenibilidad del sistema de saneamiento. La propuesta subraya que la falta de metas de gestión por parte de SUNASS podría profundizar la brecha de acceso al agua potable, especialmente en áreas rurales y marginales, poniendo en riesgo el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 6, que busca garantizar el acceso universal y equitativo al agua y al saneamiento.

El proyecto de ley también busca resolver la incertidumbre generada por la aplicación de subsidios cruzados, ya que la regulación vigente permite la conexión de nuevos usuarios sin una supervisión técnica clara, lo que podría generar ajustes automáticos de tarifas sin una justificación técnica. Por ello, la propuesta busca restituir la autonomía y los recursos necesarios a SUNASS para que pueda regular las tarifas con criterios técnicos independientes y exigir el cumplimiento de metas de eficiencia a las empresas prestadoras de servicios, garantizando que no se trasladen cargas injustas a los usuarios.

En resumen, la propuesta busca corregir las deficiencias del marco normativo vigente, devolviendo a SUNASS las competencias necesarias para regular las tarifas y garantizar la calidad del servicio. También propone ajustes en la estructura tarifaria y en la aplicación de subsidios cruzados, buscando asegurar que los servicios de saneamiento sean accesibles, justos y sostenibles para toda la población, especialmente para los sectores más vulnerables. Con estas modificaciones, se pretende avanzar hacia un acceso más equitativo y sostenible a los servicios de saneamiento y agua potable, protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos, por ello se hace imperativa la aprobación de este proyecto de ley.

4.1.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.1.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, se ha podido evidenciar, prima facie, que el **Proyecto de Ley 8664/2024-CR**, cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos, es decir: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.1.2.2. Compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa

Para realizar la compatibilidad constitucional de la iniciativa legislativa bajo análisis debemos considerar principalmente los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado:

Artículo 65. *El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado, velando en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo referido que el Estado debe defender los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando su derecho a recibir servicios de calidad y a ser protegidos de prácticas abusivas o discriminatorias. Este artículo constituye un pilar fundamental en la defensa de los derechos de los consumidores, y se aplica a todos los servicios públicos esenciales, incluyendo el agua potable y el saneamiento.

En la misma medida constitucional, está previsto en el artículo 7-A, que establece que el Estado reconoce el derecho fundamental de todas las personas a tener acceso progresivo y universal al agua potable. Este derecho debe ser priorizado, especialmente para el consumo humano, por encima de otros usos del recurso. Además, el Estado fomenta un manejo sostenible del agua, entendida como un recurso natural esencial, por ello es considerada un bien público y un patrimonio de la Nación, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible.

La propuesta legislativa bajo análisis responde directamente a este mandato constitucional al proponer una regulación tarifaria que excluye costos injustificados y que protege a los usuarios de pagar tarifas elevadas por causas ajenas a la operación del servicio. La propuesta se basa en el principio de justicia social y de protección del consumidor, asegurando que las tarifas sean equitativas y accesibles para todos los sectores de la población, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad económica.

Con esta propuesta legislativa y de su posterior aprobación se busca fortalecer la capacidad reguladora de SUNASS, permitiéndole excluir de la estructura tarifaria

¹ REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones. Artículo 76. Requisitos especiales.

costos derivados de sanciones administrativas, laudos arbitrales y procesos judiciales. Esto permitirá que las tarifas reflejen únicamente los costos operativos necesarios para garantizar la sostenibilidad del servicio de agua potable y saneamiento, alineándose con los principios de justicia y equidad en el acceso a servicios esenciales.

4.1.3. Análisis normativo establecido en el Decreto Legislativo 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aplicable a la problemática descrita:

Al respecto, el Principio de Inclusión Social, estipulado en el artículo III de la citada norma, establece que las políticas del Estado deben enfocarse en reducir la brecha de infraestructura en los servicios de saneamiento, asegurando que las poblaciones vulnerables, especialmente en áreas rurales, accedan a estos servicios con eficiencia, sostenibilidad y calidad.

Por su parte, el artículo IV de la norma, en materia de la política pública del Sector Saneamiento, establece como objetivos en su inciso 1, ampliar la cobertura, mejorar la calidad y garantizar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento para lograr un acceso universal. Mientras que en su inciso 2, reducir la brecha de infraestructura en el sector, priorizando el acceso a estos servicios para la población rural y de escasos recursos.

Por otro lado, tenemos los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1280 que se encuentran estrechamente relacionados con el tema materia del presente dictamen:

- Artículo 4, respecto del rol del Estado en relación con los servicios de saneamiento, establece que el Estado debe garantizar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento, priorizando el beneficio de la población. Además, a través de sus entidades competentes, debe regular, supervisar y fiscalizar estos servicios, ejerciendo la potestad sancionadora y promoviendo las políticas correspondientes para su adecuada gestión y administración.
- Artículo 7, señala que la SUNASS, como organismo regulador, tiene la responsabilidad de garantizar la calidad de los servicios de saneamiento en áreas urbanas y rurales; su objetivo es asegurar que se cumplan con estándares de calidad, promoviendo la salud de la población y la preservación del medio ambiente, para ello, ejerce las funciones definidas en la Ley 27332 y las normativas relacionadas.
- Artículo 23, establece que los prestadores de servicios de saneamiento deben asegurar el control continuo de la calidad de los servicios, conforme a las normativas vigentes; sin perjuicio de la supervisión, fiscalización y sanción por parte de las autoridades competentes.

- Artículo 46, establece que los prestadores de servicios de saneamiento deben ofrecer servicios de calidad a un costo razonable, según lo dispuesto por la ley y su reglamento. Además, están obligados a informar a los usuarios, con anticipación y por medios locales, sobre los conceptos y cambios en las tarifas.

En resumen, el Decreto Legislativo 1280 establece el marco normativo general para la gestión y prestación del servicio de agua potable y saneamiento en el Perú. Esta ley es fundamental, ya que define las funciones y responsabilidades de los prestadores de servicios, así como de los organismos reguladores encargados de supervisar la calidad, cobertura y eficiencia del servicio.

4.1.4. Derecho comparado

En cuanto a la legislación comparada, esta Comisión estima pertinente considerar la situación de algunos de países:

La República de Chile: la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) establece un sistema de regulación tarifaria que excluye costos no operativos, lo que garantiza que los usuarios solo paguen por los costos reales de operación y mantenimiento del servicio de agua. Esta práctica ha demostrado ser efectiva en la protección de los derechos de los usuarios y en la promoción de un sistema tarifario equitativo y sostenible.

República de Colombia: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en Colombia también excluye de las tarifas cualquier costo ajeno a la operación del servicio, promoviendo un sistema justo y transparente. Esta política ha permitido una expansión significativa de la cobertura de agua potable en zonas rurales y ha mejorado la calidad del servicio en el país.

República Federativa de Brasil: La Agencia Nacional de Aguas y Saneamiento Básico (ANA) en Brasil ha implementado un marco de regulación tarifaria que se centra en la exclusión de costos judiciales y administrativos de las tarifas de agua potable, garantizando un acceso más equitativo al servicio y promoviendo la sostenibilidad económica del sistema.

4.2. Análisis de las opiniones e información recibida

4.2.1. Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones y otros:

- **Al Presidente del Consejo de Ministros**, mediante Oficio PO 074-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 31 de octubre de 2024.

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

- **Al Defensor del Pueblo**, mediante Oficio PO 075-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 31 de octubre de 2024.
- **Al Presidente Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento– SUNASS**, mediante Oficio PO 076-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 31 de octubre de 2024.
- **Al Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI**, mediante Oficio PO 077-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 04 de noviembre de 2024.
- **Al Decano del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú**, mediante Oficio PO 078-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 31 de octubre de 2024.
- **Al Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC**, mediante Oficio PO 079-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 31 de octubre de 2024.
- **Al Presidente de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú –ANEPSSA PERÚ**, mediante Oficio PO 80-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 31 de octubre de 2024.

4.2.2. Opiniones recibidas

Al cierre del presente dictamen, se han recibido las siguientes opiniones técnicas:

- **De la Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante el Oficio D002178-2024-PCM-SG, de fecha 04 de noviembre de 2024, refirió que dicha entidad comparte la opinión brindada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el Informe 00095-2024-SUNASS-DPN, que señala que la propuesta legislativa **resulta viable con observaciones**.

La Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Oficio D001902-2024-PCM-SG, de fecha 20 de setiembre de 2024, dirigido a la Comisión de Vivienda y Construcción, refirió que dicha entidad comparte la opinión brindada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el Informe 00095-2024-SUNASS-DPN, que señala que la propuesta legislativa resulta viable con observaciones.

- **La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento– SUNASS** mediante Oficio 00581-2024-SUNASS-GG, de fecha 07 de noviembre de 2024, refirió **opinión favorable** a la proposición legislativa, con observaciones.

- El especialista **Valentín Soto Llerena** remite sus comentarios respecto del Proyecto de Ley 8664/2024-CR, donde refiere opinión legal **favorable** a la propuesta legislativa.

4.2.3. Análisis de las opiniones recibidas.

- **La Presidencia del Consejo de Ministros** en el informe remitido, por el cual refiere que comparte la opinión brindada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en su Informe 00095-2024-SUNASS-DPN, que señala que la propuesta legislativa contempla modificaciones a la Ley de Servicio Universal que son acordes con la competencia exclusiva y excluyente respecto a la regulación económica de los servicios de agua potable y saneamiento, por lo cual resulta viable con observaciones.

Señala además que la opinión otorgada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al Congreso de la República sobre el citado Proyecto de Ley, constituye una respuesta sectorial.

Se debe precisar que, del análisis realizado, se verifica que el contenido del Informe 00095-2024-SUNASS-DPN, es equivalente al Informe 00116-2024-SUNASS-DPN, que ha sido remitido a esta Comisión mediante Oficio 00581-2024-SUNASS-GG y que a continuación será analizado.

Cabe precisar que, de la revisión realizada, se aprecia que el contenido del Informe 00095-2024-SUNASS-DPN, es similar al del Informe 00116-2024-SUNASS-DPN, que ha sido remitido a esta Comisión mediante Oficio 00581-2024-SUNASS-GG y que a continuación analizaremos.

- **La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento– SUNASS** en el informe remitido, por el cual refiere viable con consideraciones la opinión al proyecto de ley, señalando lo siguiente:

- V. ANÁLISIS

5.1. *El artículo 1 del Proyecto de Ley se señala que su finalidad es fortalecer el rol del organismo regulador al momento de fijar las tarifas de agua y saneamiento, para tal efecto el artículo 2 propone modificar disposiciones de la **Ley del Servicio Universal** relacionadas a la regulación económica de los referidos servicios, tales como:*

- a) El párrafo 68.4 del artículo 68 a fin de que sea la Sunass la encargada de establecer el esquema regulatorio de los diferentes prestadores de servicios. Asimismo, se precisa que determinados costos vinculados a laudos arbitrales,*

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

procesos judiciales y sanciones administrativas no deban ser reconocidos en el cálculo tarifario.

- b) El párrafo 71.3 del artículo 71 a efecto de que los incrementos tarifarios se encuentren sujetos al cumplimiento de condiciones y metas que determine la Sunass.
- c) El artículo 72 con la finalidad de que este organismo regulador establezca la tasa de actualización.
- d) El párrafo 74.3 del artículo 74 con la finalidad de que la Sunass establezca las disposiciones y excepciones para la actualización de las tarifas posterior a los dos años del vencimiento del periodo regulatorio.
- e) Los párrafos 77.3, 77.4 y 77.5 del artículo 77 a fin de que los subsidios cruzados y el procedimiento para cubrir los costos de las nuevas conexiones domiciliarias sean determinados por la Sunass, además se establece que el subsidio cruzado entre prestadores solo sea aplicado a usuarios de la categoría no residencial.

5.2. Tal como se puede apreciar, el Proyecto de Ley contempla modificaciones a la **Ley del Servicio Universal** que van acordes con la competencia exclusiva y excluyente que ostenta la Sunass respecto a la regulación económica de los servicios de agua potable y saneamiento, lo cual se va a analizar y detallar en las próximas secciones.

De la determinación del esquema regulatorio y los costos en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento

5.3. Con la modificación realizada por el Decreto Legislativo N.º 1620 al artículo 68 de la **Ley del Servicio Universal**, la determinación del esquema regulatorio es realizada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) y no por el organismo regulador, lo cual impacta sobre la predictibilidad de la regulación, su independencia para establecer sus objetivos regulatorios y los instrumentos que le permitan alcanzarlos e incluso genera el riesgo que se pueda cambiar o añadir criterios o reglas para la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso bajo el argumento que estos forman parte del esquema regulatorio, afectando de este modo la competencia e independencia técnica de la Sunass, y con ello a los usuarios quienes podrían pagar tarifas que no obedecen a criterios eminentemente técnicos.

5.4. En ese contexto, el artículo 2 del Proyecto de Ley propone la modificación del párrafo 68.4 del artículo 68 de la **Ley del Servicio Universal** a fin de que la Sunass determine el esquema regulatorio diferenciados para los prestadores de servicios de agua y saneamiento, tal como se muestra a continuación:

Ley del Servicio Universal	Proyecto de Ley
----------------------------	-----------------

"Artículo 68.- Alcances de la regulación económica (...)" 68.4. El Reglamento, con opinión de la Sunass, establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicios de agua potable y saneamiento para lo cual se considera el ámbito de prestación del servicio. (...)"	"Artículo 68.- Alcances de la regulación y económica (...)" 68.4. <u>La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)</u> establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicios de agua potable y saneamiento. <u>No forman parte de la estructura tarifaria el reconocimiento de los laudos arbitrales, procesos judiciales ni sanciones administrativas.</u> (...)"
---	--

- 5.5. Ahora bien, conforme a lo señalado en la cuestión previa del presente informe, la modificación planteada en este extremo por el Proyecto de Ley es adecuada dado que permitirá que los esquemas regulatorios sean definidos por el organismo regulador, lo cual a su vez implica establecer los objetivos regulatorios que deben ser priorizados por el regulador (Viscusi, W. Kip. et. al., 2005), es decir, el esquema regulatorio es el marco general que guía una regulación.
- 5.6. Respecto al extremo de la propuesta de modificación del párrafo 68.4 del artículo 68 de la **Ley de Servicio Universal** referida a que la estructura tarifaria no considere los laudos arbitrales, procesos judiciales ni sanciones administrativas, se debe tomar en cuenta que el reconocimiento de costos es en el nivel tarifario, por lo cual corresponde detallar ello en el artículo 71 de la **Ley del Servicio Universal** referente a los costos económicos y financiamiento de la prestación de servicios. Sin perjuicio de lo anterior, se considera adecuada la propuesta considerando que estos conceptos no necesariamente constituyen costos asociados a las actividades para la prestación sostenible de los servicios de agua y saneamiento, por lo cual, a priori, no deberían ser reconocidos en el nivel tarifario.
- 5.7. Es necesario que los costos económicos a ser reconocidos en el nivel tarifario sean eficientes, sobre la base de una evaluación del regulador, dichos costos reconocidos están orientados a garantizar la sostenibilidad del servicio, partiendo de la premisa que el usuario no debe asumir, a través de la tarifa, costos injustificados y no se le debería trasladar las ineficiencias en la gestión de la empresa prestadora, pues se premiaría el incumplimiento continuo de las obligaciones sobre los niveles de calidad del servicio y se atentaría contra las buenas prácticas regulatorias.
- 5.8. En ese sentido, dado que corresponde a la Sunass en su calidad de organismo regulador establecer el esquema regulatorio y los costos eficientes a ser

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

reconocidos en el nivel tarifario, se propone la siguiente modificación en el párrafo 68.4 del artículo 68 y en el párrafo 71.1. del artículo 71 de la Ley del Servicio Universal, conforme el siguiente texto:

“Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

[...]

68.4. La Sunass establece el esquema regulatorio diferenciado para los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.”

[...]

“Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los Servicios

71.1. La Sunass determina los costos económicos eficientes de la prestación de los servicios a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores con el objetivo de la universalización, de los planes para la prestación del servicio de las unidades de gestión municipal y de los operadores especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público-privada.

[...]

De los incrementos tarifarios

- 5.9. Con el Decreto Legislativo N.º 1620 se incorpora a la Ley del Servicio Universal el párrafo 71.3 al artículo 71, el cual indica que los incrementos tarifarios base programados en la fórmula tarifaria no se encuentran sujetos al cumplimiento de condiciones, como eran las metas de gestión.
- 5.10. Al respecto, el Proyecto de Ley propone restablecer que los incrementos tarifarios se encuentren asociados al cumplimiento de las metas de gestión que establezca Sunass, tal como se lee a continuación:

Ley del Servicio Universal

Proyecto de Ley

"Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios (...) 71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base, programados en la formula tarifaria, no se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable. (...)"	"Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios (...) 71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base, programados en la formula tarifaria, <u>se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones y metas que determine la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS);</u> sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable. (...)"
--	--

- 5.11. En línea con la opinión emitida a través del informe N.° 138-2023-SUNASS-DPN, corresponde señalar que un incremento tarifario debe estar asociado a una mejora en el nivel de prestación del servicio.
- 5.12. Se debe tener en cuenta que la fijación tarifaria responde a un equilibrio entre el costo medio de proveer el servicio y la tarifa media que pagan los usuarios. Esto quiere decir, que la tarifa representa una contraprestación que cobra el prestador por los servicios de agua potable y saneamiento que brinda a los usuarios. Adicionalmente, la regulación contempla una visión integral de bienestar social, motivo por el cual, no solo busca la sostenibilidad financiera de las empresas, sino que también busca incrementar el bienestar del usuario.
- 5.13. Por tanto, al no encontrarse los incrementos tarifarios base sujetos al cumplimiento de condiciones, se genera un perjuicio a los usuarios quienes tendrían que pagar una mayor tarifa que no tiene como sustento un mayor nivel de prestación del servicio. Esto contradice la teoría económica que indica que un incremento tarifario debe ir acompañado de una mejora del servicio. Asimismo, esta situación podría generar sobreganancias de las empresas prestadoras, dado que se genera una ineficiencia distributiva que perjudica a los usuarios.
- 5.14. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el cumplimiento de metas se puede considerar como el cumplimiento de condiciones para la aplicación de los incrementos tarifarios y con el fin de permitir al regulador establecer las mismas, se propone la siguiente redacción del párrafo 71.3 del artículo 71 de la **Ley de Servicio Universal**:

“Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios

[...]

71.3. La Sunass establece las metas de gestión para la aplicación de los incrementos tarifarios, conforme lo establezca en su normativa, y fiscaliza su cumplimiento y, de ser el caso, aplica las sanciones correspondientes.

[...]

- 5.15. Si bien es claro que, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos está disposición regirá a los incrementos tarifarios que fije la Sunass, así como para aquellos que se han previsto en las resoluciones tarifarias, que a la fecha de la entrada en vigor del Proyecto de ley no hayan sido aplicados o han sido aplicados de manera parcial, y a aquellos procedimientos de revisión o fijación tarifaria que se encuentren en trámite; resulta necesario considerar una disposición complementaria transitoria en el Proyecto de Ley, a fin de facilitar el tránsito de la situación anterior al nuevo régimen jurídico. En este sentido, se propone la incorporación de la siguiente disposición:

Disposición Complementaria Transitoria

Única. - La modificación del párrafo 71.3. del artículo 71 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, efectuada por el artículo 2 de la presente Ley, resulta de aplicación a los incrementos tarifarios previstos en las resoluciones tarifarias, que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, no han sido aplicados o se han aplicado de manera parcial y para aquellos procedimientos de revisión o fijación tarifaria que se encuentren en trámite.

De la tasa de actualización

- 5.16. A partir de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.º 1620, la metodología para el cálculo de la tasa de actualización no será establecida por el regulador sino por el MVCS vía reglamento, con opinión de la Sunass.
- 5.17. Con relación a ello, el Proyecto de Ley plantea reestablecer dicha función a la Sunass, tal como se lee a continuación:

Ley del Servicio Universal	Proyecto de Ley
“Artículo 72.- Tasa de actualización La metodología para el cálculo de la tasa de actualización a utilizarse en la regulación económica se establece, con opinión de la Sunass, en el Reglamento de la presente Ley y es aplicada por dicho Organismo Regulador para cada prestador”.	“Artículo 72.- Tasa de actualización La tasa de actualización de la tarifa aplicable a cada prestador de servicios por cada periodo regulatorio, la establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)”

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

5.18. Al respecto, esta propuesta de modificación contenida en el Proyecto de Ley es importante toda vez que la tasa de actualización permite que los flujos de efectivo futuros de ingresos y egresos se trasladen de forma actualizada a un punto de inicio del tiempo, reconociendo el costo de oportunidad del capital invertido para la prestación de los servicios; por tanto, es un parámetro que incide directamente en la fijación de las tarifas de los prestadores. Por lo que, al incidir en la sostenibilidad del servicio, corresponde que sea la Sunass, la entidad que establezca los criterios para su determinación. Adicionalmente, dado que el incremento marginal de la tasa de actualización puede generar grandes impactos en la tarifa, así como ineficiencias distributivas en el mercado regulado, su determinación debe darse de manera técnica y diferenciada, tal y como se venía haciendo antes del Decreto Legislativo 1620.

5.19. En este sentido, la propuesta de modificación planteada resulta adecuada en tanto reconoce la competencia exclusiva y excluyente que tiene la Sunass respecto a la fijación de tarifas, conforme a lo establecido en **LMOR** y la **Ley del Servicio Universal**. Sin perjuicio de lo mencionado, se sugiere la siguiente precisión en la redacción:

"Artículo 72.- Tasa de actualización

La tasa de actualización para el cálculo de las tarifas es establecida por la Sunass."

De la transición entre periodos regulatorios

5.20. El párrafo 74.3 del artículo 74 de la Ley del Servicio Universal establece que el tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, y de superarse dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según lo establecido en el reglamento.

5.21. Respecto a ello, el Proyecto de Ley contempla que en caso se exceda el plazo establecido, las tarifas se actualizan según las excepciones y disposiciones establecidas por la Sunass, tal como se lee a continuación:

Ley del Servicio Universal	Proyecto de Ley
"Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas (...) 74.3. El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas en el Reglamento, sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM".	"Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas (...) 74.3. El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas por <u>la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)</u>, sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM".

5.22. Al respecto, la Sunass comparte la finalidad de que los tiempos entre periodos regulatorios sean los mínimos, sin embargo, no se considera adecuado establecer un plazo para ello, sobre todo por los diversos factores que pueden impedir la actualización de un estudio tarifario en dos años o más, tales como eventos de caso fortuito o fuerza mayor (pandemias, prolongado conflicto social, desastres naturales, etc.), la renuencia de los prestadores en la entrega de información a pesar de las medidas que adopte este organismo regulador, entre otros.

5.23. Actualmente, la Sunass contempla disposiciones en el **Reglamento de Tarifas** en torno a garantizar la sostenibilidad económica financiera de las empresas prestadoras durante la transición entre periodos regulatorios, dentro de los cuales se encuentra la aplicación del reajuste automático de las tarifas y los servicios colaterales, el aporte mensual para el fondo de inversiones y reservas, la ejecución de las inversiones y/o medidas de mejoras, entre otros aspectos.

5.24. Considerando lo expuesto anteriormente, se propone derogar el párrafo 74.3 e incorporar una precisión en el párrafo 74.2 del artículo 74 de la Ley de Servicio Universal que cumpla con la finalidad de la propuesta de modificación del artículo 75.3 del Proyecto de Ley, a fin de establecer que la Sunass regula las disposiciones aplicables durante la transición de los periodos regulatorios:

"Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas

(...)

74.2. Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, los servicios son facturados conforme a las disposiciones establecidas por la Sunass, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio."

Del sistema de asignación de subsidios cruzados

5.25. A través del Decreto Legislativo N.° 1620 se incorporaron los párrafos 77.3, 77.4 y 77.5 al artículo 77 de la Ley del Servicio Universal que regulan las modalidades de subsidios cruzados, la posibilidad de que dichos subsidios cubran el costo de las conexiones domiciliarias de nuevos usuarios y que el monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores sea depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS), el cual debe ser liquidado entre los prestadores según establezca el reglamento de la ley.

5.26. Por su parte, el Proyecto de Ley propone que las modalidades de subsidios sean determinados por la Sunass, así como, que el procedimiento para cubrir el costo de las nuevas conexiones sea establecido por este organismo regulador y que el monto a depositarse al FIAS sea el obtenido por aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de la categoría no residencial de distintos prestadores, tal como se lee a continuación:

Ley del Servicio Universal	Proyecto de Ley
"Artículo 77. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzados (...) 77.3. Los subsidios cruzados son: - Entre usuarios del mismo prestador de servicios. - Entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento. 77.4. Los subsidios cruzados también pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. 77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable".	"Artículo 77. Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzados (...) 77.3 Las modalidades de subsidios, la determinación del porcentaje y las condiciones de su aplicación las establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). 77.4. Los subsidios cruzados pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. <u>La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el procedimiento para cubrir el costo de estas nuevas conexiones.</u> 77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio <u>cruzado entre usuarios de la categoría no residencial</u> de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable."

5.27. Al respecto, de acuerdo con el párrafo 68.1 del artículo 68 y el artículo 70 de la Ley de Servicio Universal, la regulación económica de los servicios de agua potable y saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional y comprende entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso; para lo cual este organismo regulador establece la normativa y procedimientos aplicables.

5.28. Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280, aprobado por el Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, la regulación económica se guía por el principio de equidad social a través del cual la Sunass aplica una política de subsidios, así como de una regulación

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

económica especial para cada prestador de servicios, a efecto de promover el acceso universal a los servicios de agua potable y saneamiento.

- 5.29. *Considerando el marco normativo expuesto, este organismo regulador se encuentra facultado a fijar las tarifas y establecer la estructura tarifaria de los servicios de agua potable y saneamiento, para lo cual considera, entre otros, el principio de equidad social, lo que permite considerar las características de los usuarios y su capacidad de pago y, en ese sentido, establecer la aplicación de subsidios cruzados.*
- 5.30. *Al respecto, es necesario resaltar el papel de los subsidios cruzados entre usuarios del mismo prestador para el logro de la equidad en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento. Este enfoque implica que los usuarios que residen en áreas con mayor capacidad de pago subsidien a aquellos que viven en áreas con menores ingresos. En la región, países como Costa Rica, Uruguay, Perú, etc. aplican este tipo de subsidios mediante las políticas implementadas por los organismos reguladores. En este sentido, el subsidio cruzado entre usuarios del mismo prestador es una forma directa de fijar tarifas a distintos grupos de usuarios y, por lo tanto, es parte de la regulación económica, por lo cual la propuesta de modificación del Proyecto de Ley se considera adecuada.*
- 5.31. *Por otro lado, de acuerdo con el párrafo 20.1 del artículo 20 de la Ley de Servicio Universal, el costo de la conexión a la red de agua potable o alcantarillado sanitario es asumido completa o parcialmente por el propietario o poseedor en aplicación del subsidio cruzado y en la forma en que lo establezca la Sunass, lo cual también está regulado en el párrafo 77.4 del artículo 77 de la referida ley. En este sentido, a fin de uniformizar la regulación de dicha materia, considerando que el usuario asume el costo de la conexión, el cual puede ser subsidiado total o parcialmente, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Sunass, se propone modificar el párrafo 77.3 y el segundo párrafo del párrafo 20.1 del artículo 20 de la Ley de Servicio Universal.*
- 5.32. *Respecto a los subsidios cruzados entre usuarios de distintos prestadores, el párrafo 77.5 del artículo 77 de la Ley de Servicio Universal contempla que el monto recaudado por el subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores es depositado en el FIAS para que sean liquidados entre prestadores.*
- 5.33. *Al respecto, por ejemplo, este tipo de subsidios buscaría contribuir al cierre de brechas de una empresa prestadora "A" (con usuarios con baja capacidad de pago o en situación de pobreza) con los ingresos (tarifas no subsidiadas cobradas a los usuarios) de una empresa "B". En otras palabras, se trata de un subsidio que no se encuentra dentro de la estructura tarifaria del servicio brindado por un mismo prestador.*
- 5.34. *Además, este tipo de subsidio no estaría cumpliendo con el principio de costo real o de suficiencia, ni tampoco con el principio de eficiencia, dado que se trata de compensar los costos de una empresa prestadora con los ingresos de otra, lo cual evidenciaría que las tarifas a ser cobradas a los usuarios contribuyentes no solo cubren los costos del servicio provisto por la empresa prestadora, sino que adicionalmente financian la prestación de servicios a otras empresas.*

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

5.35. En este sentido, al establecerse que los usuarios asuman una carga económica para cubrir los costos de un servicio público que no reciben, este subsidio se trataría de un aporte de naturaleza tributaria, por lo cual debe ser establecido a través de un mandato legal pues de otro modo no existiría título jurídico para cobrarlo a quienes lo pagan.

5.36. Al respecto, a fin de contribuir a dar viabilidad jurídica y técnica a este subsidio cruzado de naturaleza tributaria, se propone modificar el artículo 77 de la Ley de Servicio Universal para contemplar los siguientes elementos que componen un tributo:

- a) Acreedores del tributo son las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento en tanto recaudan un monto o porcentaje del importe facturado mensual de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través del comprobante de pago.

Cabe precisar que los recursos recaudados por las empresas prestadoras en la aplicación de los subsidios cruzados serán transferidos a otras empresas prestadoras a través del FIAS de acuerdo con el párrafo 10.1. del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura.

- b) Deudor tributario serían los usuarios de la clase no residencial y de la categoría doméstica que no se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, considerando el principio de no confiscatoriedad, el cual tiene por finalidad evitar la afectación desproporcionada en la esfera patrimonial de las personas. Además, considerando que las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento están en una mejor posición para realizar el cobro de este subsidio a los mencionados usuarios, se propone que sean las entidades recaudadoras de dichos montos.

- c) Base imponible sería un monto fijo o un porcentaje del importe facturado mensual por los servicios de agua potable y saneamiento, el cual será determinado por la Sunass. Cabe resaltar que la elección entre el monto fijo o un porcentaje del importe facturado mensual dependerá de la evaluación que se realice en función de las características del consumo de los usuarios, nivel de variabilidad de la facturación, entre otros aspectos. En este contexto, es necesario destacar que este organismo regulador tiene como objetivo garantizar el acceso de calidad a los servicios de agua potable y saneamiento, para ello emplea diversas herramientas, tales como los estudios tarifarios que permiten a las empresas prestadoras planificar y financiar adecuadamente sus actividades e inversiones. Por lo tanto, es esencial que la Sunass establezca el porcentaje o monto a ser cobrados a los usuarios, las condiciones necesarias que deben cumplirse para su aplicación y el destino de dichos recursos, dado que responde a su rol en la evaluación y establecimiento del financiamiento necesario para las inversiones, así como a su capacidad técnica y operativa como regulador. Asimismo, la intervención de Sunass permite asegurar una distribución equitativa, 2024-E01-061479 eficiente y técnica de los subsidios cruzados, alineada con los objetivos de acceso y calidad en los servicios de agua potable y saneamiento.

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

- 5.37. Además, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 10.2. del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, se contempla que lo recaudado en aplicación del subsidio cruzado entre empresas prestadoras se destina para los fines que fueron transferidos. En este sentido, considerando que la Sunass determina el financiamiento requerido para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como las inversiones y la priorización de estas, se propone que el organismo regulador establezca las condiciones para la administración de estos subsidios por parte de las empresas prestadoras, los cuales tienen por finalidad el cierre de brechas en la prestación de los servicios.
- 5.38. A fin de garantizar la correcta aplicación y uso de estos subsidios se propone que la Sunass ejerza su función supervisora y fiscalizadora, así como su función sancionadora en caso verifique el incumplimiento de sus disposiciones. Además, considerando la posibilidad del surgimiento de controversias entre usuarios y empresas prestadoras respecto al monto cobrado en aplicación del subsidio cruzado, se contempla que la Sunass ejerza su función de solución de reclamos.
- 5.39. Por otro lado, a fin de diferenciar los distintos subsidios cruzados que se pueden aplicar en la prestación de los servicios de saneamiento, se plantea que cada uno de ellos sea tratado en un párrafo específico para dar mayor claridad en su comprensión y aplicación respectiva.
- 5.40. Por lo expuesto, se propone la modificación del párrafo 20.1 del artículo 20 y el artículo 77 de la Ley de Servicio Universal en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Obligación de conexión a los servicios

20.1. Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado sanitario, está obligado a conectarse a las mencionadas redes; salvo que la demanda no pueda ser cubierta; en dicho caso, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento puede autorizar que el propietario o poseedor solicite el derecho de uso o vertimiento correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua. El costo de la conexión a la red de agua potable y/o alcantarillado sanitario es asumido por el propietario o poseedor o puede ser subsidiado, en la forma que establezca la Sunass.
(...)”

“Artículo 77.- Del Sistema de asignación de subsidios cruzados

77.1. Los subsidios cruzados que la Sunass puede aplicar en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son:

1. Entre usuarios del mismo prestador de servicios de agua potable y saneamiento.
2. Entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

77.2 Para los subsidios entre usuarios del mismo prestador:

1. La Sunass regula y aplica el sistema de subsidios cruzados entre usuarios del mismo prestador de servicios de agua potable y saneamiento, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables al cargo fijo y variable de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, el mapa de pobreza monetaria provincial y distrital y/o los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas de las grandes ciudades del INEI y otras fuentes de información.

2. Los subsidios cruzados pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión a la red de agua potable y/o alcantarillado sanitario de los nuevos usuarios que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. La Sunass establece la forma en que se cubre el costo de estas nuevas conexiones.

77.3 Para los subsidios entre usuarios de distintos prestadores:

1. Las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento pueden recaudar de sus usuarios, comprendidos en la clase no residencial y de la categoría doméstica que no se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza, un monto o porcentaje del importe facturado mensual por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores. Para la identificación de los mencionados usuarios se utilizan los instrumentos indicados en el párrafo 77.2.

2. La Sunass determina el monto o porcentaje a ser recaudado por las empresas prestadoras y el monto a ser transferido a las empresas prestadoras beneficiarias a través del Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS) de acuerdo con el literal a. del párrafo 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura.

3. La Sunass establece las condiciones para la recaudación, administración y uso de los recursos recaudados y transferidos por la aplicación de subsidios cruzados entre usuarios de distintos prestadores.

4. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la Sunass ejerce su función normativa, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y de solución de reclamos.

5.41. Asimismo, se propone precisar en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1284 la referencia a la **Ley del Servicio Universal** y la denominación de las empresas prestadoras. En este sentido, el literal a. del párrafo 10.1 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Autorización excepcional

10.1. Se autoriza al MVCS para que a través del FIAS reciba, adicionalmente, los siguientes recursos:

a. Los efectuados por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento que recauden por la aplicación de subsidios cruzados entre empresas prestadoras, determinados por la Sunass, en atención a lo dispuesto en el párrafo 77.4 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, o norma que haga sus veces.
(...)"

Sobre las disposiciones complementarias finales del Proyecto de Ley

- 5.42. La primera disposición complementaria final del Proyecto de Ley establece un plazo de sesenta días calendario para realizar la adecuación del reglamento del Decreto Legislativo 1280 a las modificaciones planteadas; por otro lado, en su segunda disposición complementaria final se indica que la Sunass realiza las adecuaciones necesarias al **Reglamento de Tarifas** en un plazo de sesenta días hábiles.
- 5.43. Al respecto, como se indicó en la sección de cuestión previa del presente informe, el marco regulatorio debe ser desarrollado por la Sunass en el ejercicio de su función normativa, no resultando necesaria la adecuación previa del reglamento del Decreto Legislativo 1280 a las modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley.
- 5.44. Por otro lado, el plazo para la adecuación de las disposiciones bajo el ámbito de competencia de la Sunass debe ser mayor al contemplado, ello considerando que la elaboración de un proyecto normativo es un proceso que involucra, entre otros, el análisis del impacto de las disposiciones modificadas en la normativa emitida de la Sunass, así como de los comentarios de los agentes interesados en la etapa de consulta pública y, a raíz de ello, un proceso de evaluación final.
- 5.45. Considerando lo expuesto se plantea una única disposición complementaria final que queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Emisión de normas complementarias de la Sunass

La Sunass adecua su marco normativo a las modificaciones establecidas en la presente ley en el plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

- VI. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley contempla modificaciones a la Ley de Servicio Universal que son acordes con la competencia exclusiva y excluyente que tiene la Sunass respecto a la regulación económica de los servicios de agua potable y saneamiento, sin embargo, para su viabilidad resulta necesario considerar los comentarios y las propuestas de textos alternativos que se desarrollan en el acápite V del presente informe.

Es fundamental destacar que, con el objetivo de fortalecer el rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al momento de establecer las tarifas de agua y saneamiento, es necesario ampliar su competencia y otorgarle independencia.

En su informe Sunass, indica que no considera adecuado establecer un plazo rígido de dos años para la transición entre periodos regulatorios, ya que factores externos pueden dificultar la actualización de los estudios tarifarios. En cuanto a los subsidios cruzados, si

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

bien está de acuerdo con su propósito, considera que deben alinearse con los principios de equidad social para evitar que se apliquen de forma arbitraria entre diferentes prestadores, lo que podría resultar injusto y económicamente insostenible. Además, señala que el modelo de subsidios cruzados entre usuarios de distintos prestadores podría generar desequilibrios, al obligar a los usuarios de un prestador a subsidiar a los de otro. Finalmente, SUNASS considera que el plazo de 60 días para adecuar el reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 es insuficiente debido a la complejidad del proceso, sugiriendo una extensión para garantizar una correcta implementación.

Asimismo, en su informe, propone mayor flexibilidad en los plazos para la transición entre períodos regulatorios, evitando un plazo fijo de dos años. Además, aboga por un papel más activo en la regulación y supervisión de los subsidios cruzados, particularmente en su determinación, recaudación y distribución. También sugiere tratar los subsidios cruzados entre prestadores como un tributo específico, con su intervención directa en su aplicación y control. Finalmente, plantea una ampliación del plazo para la adecuación del reglamento, de 60 a 120 días hábiles, para garantizar una adaptación normativa adecuada y de calidad.

Por otro lado, respecto de la modificación del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, propuesta por la Sunass, consideramos que refuerza la iniciativa legislativa al precisar que los recursos del Fondo de Inversión en Agua y Saneamiento (FIAS) provendrán de subsidios cruzados entre las empresas prestadoras, definidos por el regulador. Esta precisión otorga claridad normativa, fortalece la coherencia jurídica con la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y asegura una gestión eficiente y equitativa de los recursos en beneficio de las poblaciones vulnerables. Al promover un esquema solidario y sostenible que favorece el acceso universal a servicios esenciales, y siendo respaldada por Sunass, esta modificación refuerza los objetivos del proyecto de ley, garantizando su adecuada implementación.

La Comisión ha considerado que son factibles y coincide con las observaciones realizadas por Sunass en su informe técnico y por ende se procede a levantar dichas observaciones, adaptando el texto de la propuesta para optimizar su operatividad y efectividad. Se ha incluido las sugerencias antes expuestas en el texto sustitutorio, en aras de asegurar que la ley tenga un alcance claro y eficiente, evitando duplicidades y fortaleciendo el papel de Sunass.

Opinión del especialista Valentín Soto Llerena el informe remitido, por el cual refiere viable el proyecto de ley, señala lo siguiente:

I. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 8664/2024-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, decreto legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento", RESULTA PROCEDENTE, en mérito a lo siguiente:

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

- 1.1. *El proyecto garantiza el derecho constitucional al acceso progresivo y universal al agua potable y al saneamiento, conforme al artículo 7-A de la Constitución, y protege a los consumidores frente a prácticas abusivas, en atención al artículo 65 de la misma.*
- 1.2. *Responde a principios fundamentales del derecho del consumidor al evitar que las tarifas de agua incluyan costos derivados de sanciones administrativas, procesos judiciales y laudos arbitrales, promoviendo transparencia, razonabilidad y equidad tarifaria, en línea con el Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
- 1.3. *Está respaldado por estándares internacionales, como la Observación General N.º 15 del Comité DESC de la ONU, que resalta la obligación de los Estados de garantizar tarifas justas para servicios básicos esenciales como el agua, evitando políticas desproporcionadas que obstaculicen el acceso.*
- 1.4. *Propone disposiciones que fortalecen la regulación técnica y el rol de la SUNASS, garantizando sostenibilidad, tarifas diferenciadas y metas de calidad, lo que contribuye a la accesibilidad económica y física de los servicios esenciales.*
- 1.5. *Constituye una medida de justicia social, que equilibra la protección de los derechos de los consumidores con la eficiencia operativa de las empresas prestadoras, fomentando un sistema tarifario más justo y sostenible. Por tanto, su aprobación es prioritaria para el fortalecimiento institucional y la consolidación de derechos fundamentales.*

En su informe, el especialista destaca que, tras el análisis realizado, el Proyecto de Ley 8664/2024-CGR es viable por su alineación con la Constitución, ya que garantiza el derecho al acceso universal al agua potable y saneamiento, considerados pilares de la dignidad humana y la salud pública. Asimismo, protege a los consumidores frente a prácticas abusivas, como la transferencia de costos derivados de sanciones o ineficiencias operativas, que afectan principalmente a los sectores más vulnerables.

Señala, además, que el proyecto corrige las deficiencias del marco legal vigente, como el Decreto Legislativo 1620, que permite la inclusión de costos ajenos al servicio en las tarifas, contraviniendo principios de equidad, transparencia y razonabilidad. Además, resalta su compatibilidad con estándares internacionales, como la Observación General 15 de la ONU, que exige tarifas justas y no discriminatorias para servicios esenciales.

La Comisión comparte la opinión del especialista sobre la necesidad de prohibir el traslado de costos indebidos a las tarifas, fortalecer el rol técnico de SUNASS e implementar tarifas diferenciadas basadas en equidad y sostenibilidad. Estas medidas son fundamentales para promover un sistema tarifario justo, proteger a los consumidores, garantizar la accesibilidad económica a servicios básicos, consolidar derechos fundamentales y avanzar hacia la justicia social.

4.3. Posición de la Comisión

Por los argumentos y antecedentes expuestos en el presente dictamen el Proyecto de Ley bajo análisis está acorde con la normativa vigente, por lo que de esta comisión propone un texto sustitutorio que levanta las observaciones realizadas por Sunass.

El texto sustitutorio que se propone no contradice los principios constitucionales prescritos en los artículos 7 y 65 de la Constitución Política del Perú. Así mismo el texto propuesto armoniza con los artículos 4, 7, 23 y 46 del Decreto Legislativo 1280 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Consideramos que el fortalecimiento del rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al establecer las tarifas de agua y saneamiento constituye un esfuerzo por mejorar la transparencia, la eficiencia y la equidad en el sistema tarifario. Esta medida busca garantizar que los usuarios solo paguen por los costos directamente relacionados con la provisión de un servicio de calidad.

En ese sentido, el refuerzo de la función reguladora de SUNASS está alineado con la obligación constitucional del Estado de abordar las problemáticas identificadas y mejorar la estructura tarifaria del servicio de agua potable y saneamiento, tal como lo estipulan los artículos 7 y 65 de la Constitución Política del Perú. El Proyecto de Ley N° 8664/2024-CR propone una serie de acciones orientadas a restaurar la autonomía de SUNASS, además de establecer criterios claros que excluyan costos no operativos en la estructura tarifaria. Estas iniciativas buscan que las tarifas reflejen únicamente los costos operativos y de mantenimiento, promoviendo la equidad y la transparencia en beneficio de todos los usuarios.

La Comisión coincide con la opinión de Sunass sobre la necesidad de otorgarle la capacidad de regular las tarifas de manera autónoma y técnica, excluyendo costos ajenos al servicio. Esta autonomía permitirá a SUNASS cumplir su función de forma independiente, estableciendo tarifas justas basadas en los costos necesarios para una operación eficiente y sostenible. Restituirle esta facultad refuerza el papel de SUNASS como un ente técnico capaz de ajustar las tarifas conforme a las necesidades reales del servicio, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad. La recuperación de su autonomía es esencial para asegurar que las tarifas se regulen conforme a principios técnicos y objetivos claros, sin interferencias externas. Esto fortalecerá la confianza de los usuarios en el sistema tarifario y en la labor de SUNASS como garante de un servicio justo y de calidad.

El texto sustitutorio propuesto otorga a la reglamentación la responsabilidad de implementar mejoras en la regulación de las tarifas de agua potable y saneamiento en Perú. Al evaluar la propuesta, se destacan beneficios claros para los usuarios, en particular para aquellos sectores en situación de vulnerabilidad. La exclusión de costos no operativos, la autonomía de SUNASS para fijar las tarifas y la creación de subsidios

cruzados son medidas clave que contribuirán a un sistema tarifario más equitativo y accesible para todos.

Finalmente se establece que la aprobación de la referida propuesta legislativa tendrá un impacto positivo en la economía de los usuarios finales, quienes actualmente enfrentan tarifas más altas debido a la inclusión de costos no operativos, como sanciones administrativas, laudos arbitrales y procesos judiciales. Estos gastos, ajenos a la prestación del servicio, han encarecido las tarifas, afectando especialmente a las familias de bajos ingresos, que destinan una mayor proporción de su presupuesto a servicios básicos. Al excluir estos costos, se logrará una reducción en las tarifas, lo que aliviará la carga económica de los usuarios y les permitirá destinar más recursos a necesidades esenciales como salud, educación y alimentación. Esta reforma, alineada con buenas prácticas internacionales, refuerza el compromiso de Perú con la protección de los derechos de los consumidores y el acceso equitativo al agua potable y saneamiento.

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto sustitutorio que contiene el presente dictamen esta alineada con la Constitución Política del Perú y con el Decreto Legislativo 1280 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y mejora la legislación vigente, además de garantizar una mejora significativa en la protección de los usuarios del servicio de agua potable y saneamiento en el Perú.

La normativa vigente, establecida por el Decreto Legislativo N° 1280, ha generado diversos desafíos en la estructura tarifaria del servicio de agua potable y saneamiento, con efectos negativos para los usuarios, en particular para los sectores de menores ingresos. Esta estructura impacta de manera más significativa a las poblaciones más vulnerables, ya que las familias de bajos recursos destinan una mayor parte de su presupuesto a cubrir servicios básicos, lo que limita su acceso a otros bienes esenciales.

Se crea una nueva ley que ingresa al ordenamiento jurídico vigente nacional específicamente en el ámbito del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. El efecto de la vigencia de la norma contribuirá al fortalecimiento del sistema de regulación tarifaria, protegiendo a los usuarios de tarifas injustificadamente altas. Por ello, a partir de la vigencia de la presente norma se cubre un vacío normativo en favor de los usuarios.

El efecto de la vigencia de la norma que se propone será una herramienta clave para SUNASS, en su rol como ente regulador, para establecer una estructura tarifaria que excluya costos no operativos. Esto mejorará la transparencia del sistema y fortalecerá la confianza de los usuarios en la labor de SUNASS, al asegurar que las tarifas reflejen únicamente los costos necesarios para la operación del servicio, los usuarios podrán entender mejor cómo se calculan los costos y percibir el valor real de sus pagos, relacionado directamente con la calidad del servicio.

La confianza en el sistema es esencial para que los usuarios acepten los ajustes tarifarios de manera justa y para que vean a SUNASS como una entidad confiable, comprometida con la protección de sus derechos y el bienestar de la ciudadanía. Este enfoque basado en la transparencia y la claridad es un paso importante para mejorar la relación entre los usuarios y el sistema de servicios públicos, favoreciendo un entorno donde las tarifas sean más comprendidas y aceptadas de manera equitativa.

4.5. Análisis Costo Beneficio

En este orden de ideas, esta Comisión considera que el proyecto de ley no estaría contradiciendo los principios constitucionales, por el contrario, garantiza un balance favorable en términos de costos y beneficios, ya que su implementación ofrece una serie de ventajas directas e indirectas para distintos actores, sin generar un impacto negativo significativo en el presupuesto estatal.

Los principales beneficiarios de esta iniciativa serán aproximadamente el 90% de los usuarios de agua potable, que, según estimaciones de INEI, alcanzarán los 28 millones 901 mil 900 personas para diciembre de 2023. Estos usuarios se verán favorecidos al no tener que asumir los costos derivados de sanciones, procesos judiciales o arbitrales, los cuales, en la normativa actual, se trasladan a las tarifas. Esta medida protegerá a la población de cargas económicas adicionales que resultan de las ineficiencias o irregularidades cometidas por las empresas prestadoras de servicios.

Asimismo, los usuarios residenciales también experimentarán beneficios, ya que no se generarán recargos adicionales por concepto de subsidios cruzados entre usuarios de distintas empresas prestadoras. Esta medida contribuirá a la equidad en la distribución de los costos de los servicios de saneamiento y agua potable, garantizando que los aumentos tarifarios no afecten de manera desproporcionada a los consumidores más vulnerables.

En ese sentido, el presente dictamen permitirá al Estado garantizar no solo el fortalecimiento del rol de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), otorgándole mayores facultades para regular de manera eficiente las tarifas de estos servicios, asegurando que los ajustes tarifarios sean justificados y basados en criterios técnicos adecuados, sino que también optimizará la gestión de los servicios de saneamiento y agua potable, priorizando la protección del consumidor y la sostenibilidad del sistema.

La implementación de la normativa favorecerá un entorno más estable y predecible para los usuarios, lo que mejora su bienestar social y económico, evitando gastos imprevistos derivados de tarifas excesivas.

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para los usuarios

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

Costo	Beneficios
Ninguno	- Mayor protección económica, al no tener que asumir los costos de multas, laudos y procesos judiciales, los consumidores disfrutarán de tarifas más estables y predecibles. - Acceso más equitativo, pues evitará la aplicación de subsidios cruzados que afectan desproporcionadamente a los usuarios de ciertas zonas, garantizando tarifas justas y transparentes. - Mejor calidad de servicio, ya que el fortalecimiento de SUNASS permitirá una regulación más eficiente de las tarifas, promoviendo servicios de agua y saneamiento de mejor calidad. - Reducción de costos adicionales, los consumidores evitarán gastos imprevistos asociados con el aumento de tarifas debido a malas prácticas empresariales, lo que contribuye a un mayor bienestar económico.

Incidencia para el Estado/Sunass

Costo	Beneficios
Incremento en su carga administrativa, al asumir mayores responsabilidades en la regulación de tarifas y la supervisión del cumplimiento de metas de gestión.	- Refuerzo de su rol regulador con lo cual SUNASS ganará autonomía y recursos para regular las tarifas con criterios técnicos sólidos, mejorando su capacidad de supervisión. - Mayor eficiencia en la gestión del sector, al poder exigir el cumplimiento de metas de calidad y expansión de los servicios, SUNASS contribuirá a un mejor acceso y calidad en los servicios de saneamiento. - Mayor legitimidad y transparencia, pues la autonomía otorgada permitirá una regulación más

Incidencia para el Estado/PCM

Costo	Beneficios
-------	------------

Capacitación de su personal en temas relacionados a la implementación de la reforma para una correcta supervisión y coordinación interinstitucional.	• Mejor alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues la propuesta refuerza el compromiso con el cumplimiento de los ODS, particularmente en relación con el acceso universal y equitativo al agua potable. • Fortalecimiento institucional, la mejora en la regulación y supervisión de los servicios de saneamiento beneficia a la PCM al contribuir a un
--	--

Incidencia para para las Empresas Prestadoras de Servicios

Costo	Beneficios
Adaptación a nuevas normativas, las EPS deberán ajustarse a las nuevas regulaciones para lo cual deberán adecuar sus estructuras y procesos.	• Mayor claridad en la regulación, pues las modificaciones propuestas proporcionan un marco normativo más claro y estable, lo que permitirá a las EPS operar con una mayor previsibilidad y menor riesgo legal. • Mejor reputación y confianza pública, ya que al adherir a las nuevas reglas y cumplir con los estándares de calidad establecidos, las EPS podrán fortalecer su relación con los consumidores y con las autoridades reguladoras. • Incentivo a la eficiencia: Al enfocarse en el cumplimiento de metas de gestión, las EPS serán

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el la **APROBACIÓN del Proyecto de Ley 8664/2024-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1284, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL FONDO DE INVERSIÓN AGUA SEGURA, A FIN DE PRECISAR LOS SUBSIDIOS, LAS TASAS Y LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS PARA LOS USUARIOS

Artículo 1. Modificación de los artículos 20, 68, 71, 72, 74 y 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

Se modifican los artículos 20 —párrafo 20.1—, 68 —párrafo 68.4—, 71 —párrafos 71.1 y 71.3—, 72, 74 —párrafo 74.2— y 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 20. Alcances de la regulación económica

20.1. Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado sanitario está obligado a conectarse a las mencionadas redes, salvo que la demanda no pueda ser cubierta; en dicho caso, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento puede autorizar que el propietario o poseedor solicite el derecho de uso o vertimiento correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua. El costo de la conexión a la red de agua potable o alcantarillado sanitario es asumido **por** el propietario o poseedor **o puede ser subsidiado** en la forma que establezca la Sunass.

Artículo 68. Alcances de la regulación económica

[...]

68.4. **La Sunass** establece el esquema regulatorio diferenciado para los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

[...]

Artículo 71. Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios

71.1. La Sunass determina los costos económicos **eficientes** de la prestación de los servicios a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores con el objetivo de la universalización, de los planes para la prestación del servicio de las unidades de gestión municipal y de los operadores especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público-privada.

[...]

71.3. **La Sunass** establece las metas de gestión para la aplicación de los incrementos tarifarios, conforme lo establezca su normativa, y fiscaliza su cumplimiento y, de ser el caso, aplica las sanciones correspondientes.

[...].

Artículo 72. Tasa de actualización

La tasa de actualización para el cálculo de las tarifas es establecida por la Sunass.

Artículo 74. Aplicación obligatoria de las tarifas

[...]

- 74.2. Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el **párrafo 74.1**, los servicios son facturados conforme a las **disposiciones establecidas por la Sunass**, mientras no entre **en vigor** la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio.

[...]

Artículo 77. Sistema de asignación de subsidios cruzados

- 77.1. Los subsidios cruzados que la Sunass aplica en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son los siguientes:

- a) Entre usuarios del mismo prestador de servicios de agua potable y saneamiento
- b) Entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento

- 77.2. Para los subsidios entre usuarios del mismo prestador de servicios de agua potable y saneamiento se considera lo siguiente:

- a) La Sunass regula y aplica el sistema de subsidios cruzados entre usuarios del mismo prestador de servicios de agua potable y saneamiento, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, y se aplica al cargo fijo y variable de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socioeconómica otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), el mapa de pobreza monetaria provincial y distrital o los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas de las grandes ciudades, establecido por el INEI y otras fuentes de información.
- b) Los subsidios cruzados pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión a la red de agua potable o alcantarillado sanitario de los nuevos usuarios que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. La Sunass establece la forma en que se cubre el costo de estas nuevas conexiones.

- 77.3. Para los subsidios entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento pueden recaudar de sus usuarios, comprendidos en la clase no residencial y de la categoría doméstica que no se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza, un monto o porcentaje del importe facturado mensual por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para la identificación de los prestadores se utilizan los instrumentos indicados en el párrafo 77.2.
- b) La Sunass determina el monto o porcentaje a ser recaudado por las empresas prestadoras y el monto a ser transferido a las empresas

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

prestadoras beneficiarias a través del Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS) de acuerdo con el literal a) del párrafo 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura.

- c) La Sunass establece las condiciones para la recaudación, administración y uso de los recursos recaudados y transferidos por la aplicación de subsidios cruzados entre usuarios de distintos prestadores.
- d) Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la Sunass ejerce su función normativa, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y de solución de reclamos”.

Artículo 2. Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura

Se modifica el literal a) del párrafo 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Autorización excepcional

10.1. Se autoriza al **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** para que a través del FIAS reciba, adicionalmente, los siguientes recursos:

- a. Los efectuados por las empresas prestadoras de servicios **de agua potable y saneamiento** que recauden por la aplicación de subsidios cruzados entre empresas prestadoras, determinados por la Sunass, en atención a lo dispuesto en el párrafo 77.4 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, o la norma que haga sus veces.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2024-VIVIENDA; y el Reglamento del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2017-VIVIENDA, a las modificaciones dispuestas en esta ley.

SEGUNDA. Procedimientos en trámite

La modificación del párrafo 71.3. del artículo 71 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, dispuesta en el artículo 1 se aplica a los incrementos tarifarios previstos en las resoluciones tarifarias que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, no han sido aplicados o se han aplicado de manera parcial y para aquellos procedimientos de revisión o fijación tarifaria que se encuentren en trámite.

Proyecto de Ley 8664/2024-CR

TERCERA. Adecuación de la normativa de la Sunass

La Sunass adecuará su marco normativo a las modificaciones dispuestas en la presente ley en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 3 de diciembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 16:47:46-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 10:11:42-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 12:29:19-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 16:04:30-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 12:15:53-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2024 10:39:01-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA MILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 13:44:12-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2024 11:28:44-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/12/2024 16:58:14-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2024 10:07:44-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2024 10:35:39-0500



Firmado digitalmente por:
HERREERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2024 20:30:52-0500

ACTA

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Semipresencial

Sala Fabiola Salazar Leguía – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Plataforma Microsoft Teams

Martes, 03 de diciembre de 2024

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó en mayoría el dictamen recaído en el proyecto de ley 8664/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la ley del servicio universal de agua potable y saneamiento, y el Decreto Legislativo 1284, decreto legislativo que crea el fondo de inversión agua segura, a fin de precisar los subsidios, las tasas y las autorizaciones de servicios para los usuarios.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la séptima sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2024.
- Se aprobó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la sala Fabiola Salazar Leguía del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre y a través de la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 14 h 07 min del martes 03 de diciembre de 2024 y, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 09 congresistas, el congresista Idelso Manuel García Correa, presidente de la Comisión, dio inició a la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2024-2025, con la asistencia de los congresistas titulares BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, ROSÍO; TELLO MONTES, Nivardo Edgard; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; BERMEJO ROJAS, Guillermo y MORANTE FIGARI, Jorge Alberto. Se contó con la participación de la congresista CALLE LOBATÓN, Digna.

Se dio cuenta de las licencias de los congresistas CERRÓN ROJAS, Waldemar José y UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy.

ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la séptima sesión ordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2024, aprobada con dispensa de su lectura en su oportunidad, no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

I. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta de los documentos ingresados y remitidos del 22 al 29 de noviembre de 2024.

II. INFORMES

El PRESIDENTE invitó a los congresistas a formular sus informes.

La congresista BARBARÁN REYES informó que de acuerdo con lo que había comunicado en la sesión anterior, hoy se está llevando a cabo la mesa técnica de trabajo sobre el diálogo interinstitucional, para la modernización de los aeropuertos a nivel nacional, teniendo en cuenta que en enero de 2025 se tiene programado la inauguración del nuevo Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Ante ello, mencionó que se busca desde el gobierno puedan tener un plan para que los aeropuertos de las regiones puedan modernizarse y de esta forma los peruanos que viven en los interiores puedan gozar de la modernidad y del avance de los aeropuertos, al mismo tiempo, invitó a todos los miembros de la comisión a apoyar estas inquietudes.

III. PEDIDOS

No hubo

IV. ORDEN DEL DÍA

Como primer punto de la estación del orden del día, el PRESIDENTE presentó el tema: *Plan de Trabajo 2024-2025 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) y la problemática de los usuarios de los servicios de energía eléctrica e hidrocarburos*. Por ello, dijo que se invitó al señor Omar Franco Chambergo Rodríguez, presidente del Consejo Directivo de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin), para que exponga sobre el Plan de Trabajo 2024. Seguidamente, le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

El señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ mediante el uso de diapositivas abordó sobre los alcances del Plan institucional 2024-2025 de la protección y defensa del consumidor, el cual tiene como contenido los siguientes asuntos: "Rol y competencias del Osinerghmin, canales de atención a los consumidores, fiscalización y regulación orientada al consumidor; en el plan de acción institucional del Osinerghmin, se tiene los siguientes planes, de hidrocarburos, de fiscalización, de electricidad, de regulación y el plan de atención de reclamos del consumidor y propuestas Normativas".

Luego, ahondó sobre el rol de fiscalizar los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería en los aspectos técnicos de seguridad y la regulación de las tarifas de los servicios públicos de los subsectores de electricidad y gas natural con predictibilidad, y autonomía contribuyendo al desarrollo sostenible y la creación de valor público. Añadió que el Osinerghmin tiene las siguientes competencias: reguladora, normativa, supervisora, solución de controversias, solución de reclamos, fiscalización y sancionadora. Luego, dio cuenta que en el ámbito de asunto de fiscalización alcanza sus operaciones en el sector de electricidad, gas natural, hidrocarburos líquidos y minería.

Seguidamente, trató en torno al Plan Estratégico Institucional 2023-2028, que contempla Pilares Estratégicos y Cultura Organizacional, las cuales están enmarcadas a reforzar la regulación y fiscalización, y se propone impulsar la transformación digital, la rendición de cuentas y prevenir actos de corrupción. Al mismo tiempo, dispuso que se pase un video por el cual resalta el contenido de los pilares estratégicos, que busca promover el desarrollo sostenible de energía y minería en beneficio del país y consolidar como organismo regulador eficiente, transparente confiable y orientado al servicio. Para complementar la exposición, con la venia de la presidencia le concedió el uso de la palabra al señor Juan De Tomas Sánchez, gerente de Supervisión Regional de Osinerghmin.

El señor DE TOMAS SÁNCHEZ complementando la exposición del plan de trabajo, abordó sobre los canales de atención a los consumidores, los cuales son presencial, móvil, telefónico y virtual.

Del mismo modo, explicó del contenido del centro de monitoreo Osinergmin, que es un sistema integral para la recolección, análisis y visualización de indicadores estratégicos del sector energía y minería. Luego, desarrolló las acciones de fiscalización y regulación en energía y minería, electricidad, gas natural, hidrocarburos líquidos y minería.

Por otro lado, detalló los siguientes temas: “el Plan de acción institucional de Osinergmin y las acciones del servicio al ciudadano; Plan de acción de fiscalización de hidrocarburos; Hidrocarburos, fiscalización de combustible; Fiscalización de la cantidad de combustible; Fiscalización de calidad de los combustibles; Verificación de cumplimiento de registro de precios; Fiscalización de control de peso neto de balones de GLP; Monitoreo de inventarios de GLP; Fiscalización del sistema de transporte de gas natural; Plan de acción de fiscalización de electricidad, fiscalizaciones de electricidad; Fiscalización de la operatividad del servicio de alumbrado público; Solicitudes de paralización ante situaciones de riesgo eléctrico grave; Plan de acción de regulación; Sectores regulados; Regulación en electricidad; Regulación en hidrocarburos; Regulación de electricidad, gas natural e hidrocarburos”.

Posteriormente, dio alcances del *Plan de atención de reclamos del consumidor*, que abarca acciones para la Atención al Consumidor y refirió que Osinergmin realiza permanentemente acciones relacionados a los consumidores en temas de energía y minería. Asimismo, abordó sobre los reclamos y apelaciones de electricidad y gas natural y de los procesos tanto en 1ra como en 2da instancia, y comunicó que Osinergmin garantiza al ciudadano que se resuelva su reclamo de acuerdo con la normativa.

Finalmente, describió las propuestas normativas remitidas por el Ministerio de Energía y Minas, que son las siguientes: modificación del Decreto Supremo 043-2007-EM (Oficio N° 359-2023–OS/PRES del 14/11/2023); modificación de disposiciones para la comunicación de emergencias en gas natural y electricidad (Oficio N° 16-2024 –OS/PRES del 18/01/2024); modificación del DS N° 027-94-EM (Oficio N° 62-2024–OS/PRES del 27/02/2024); Modificación del DS N° 044-2014-EM (Oficio N° 273-2024–OS/PRES del 10/07/2024); normas de Despacho de Gas Natural (Oficio N° 299-2024–OS/PRES del 30/07/2024); mitigación de interrupciones y emergencias en los servicios públicos; Interoperabilidad de funciones asociada a los agentes autorizados por Osinergmin y seguridad de válvula, regulador y manguera en cilindros de GLP.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

Seguidamente, señaló que el tema de fiscalización de combustible se tiene que el 2024, se fiscalizaron aproximadamente 146608 mil y para el 2025 tienen proyectado hacerse 136000 mil, similar en la fiscalización de electricidad, se entiende que para el 2024 se tiene 225000 mil ejecutados y 185000 mil proyectados, se evidenciaría tendencia a la baja por parte de la fiscalización, por lo que preguntó, qué se debería de hacer al respecto.

Al respecto, el señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ refirió que, en primer lugar, en Osinergmin se están optimizando los procesos, tratando de utilizar mayor cantidad de tecnología para no incrementar personal y manifestó que se cuenta con un presupuesto menor aprobado este año, pero tienen un plan en los comienzos del año, para pedir incremento de presupuesto para complementar las actividades.

El PRESIDENTE expresó que se estaría transportando combustible de balones de gas en mototaxis, motos, bicicletas, etc, por lo que preguntó, qué medidas está tomando Osinergmin para fiscalizar este tipo de transporte.

Sobre la pregunta, el señor DE TOMAS SÁNCHEZ mencionó que para el transporte de este tipo de combustible de acuerdo con la normativa se debe utilizar vehículos como camionetas. Dijo que, en cuanto a los vehículos menores como la bicicleta, motos es responsabilidad de las municipalidades la supervisión.

Complementando la respuesta, el señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ indicó que es igual como le habían comentado en el tema de la minería, Osinergmin es competente para fiscalizar a la gran minería y mediana, pero no en la pequeña minería y artesanal, ello es de competencia de los gobiernos regionales. Adicionó que tienen un proyecto de la escuela de supervisión que están gestionando con las entidades relacionadas tanto de energía como en minería.

El PRESIDENTE con relación a la disposición de la Ley 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país, preguntó, qué medidas está tomando Osinergmin para su cumplimiento.

Al respecto, el señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ informó que la mayor cantidad de cable en desuso no es de electricidad, es de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que los usuarios constantemente estarían cambiando de empresas operadoras.

El señor PRESIDENTE con respecto a la fiscalización de la construcción de la nueva Refinería de Talara, ubicado en provincia de Talara, Piura, por lo que hizo las siguientes preguntas, si se ha realizado desde la oficina regional de Piura o desde la oficina de Lima, si se ha implementado algún equipo especial de supervisión de experto para tal fin y si se tuvo apoyo de expertos internacionales.

Sobre el particular, el señor CHAMBERGO RODRÍGUEZ refirió que la función de supervisión de estos grandes proyectos está a cargo de la gerencia de supervisión de energía a través de la Dirección de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquido y afirmó que habría personal en dicho proyecto para fiscalizar.

El PRESIDENTE observó y comentó que evidencia gran cantidad de contrabando de hidrocarburos en la frontera, por lo que preguntó, qué medidas están tomando para fiscalizar el ingreso de hidrocarburos a nuestras ciudades. Observó y señaló que esos actos, estaría afectando a los contribuyentes, toda vez que los grupos formales emiten factura o boleta, caso contrario los informales no emitirían.

El señor DE TOMAS SÁNCHEZ señaló que el contrabando de combustible es competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sin embargo, cuando están dentro de las ciudades tienen que intervenir, ante ello, comunicó que arman un operativo interinstitucional con la fiscalía, municipalidad, Policía Nacional del Perú, para supervisar el comercio de combustible informal y realizan control de calidad de algunos grifos. Al mismo tiempo, precisó que el contrabando también se da a través del transporte terrestre internacional e ingresan con sus tanques llenos de combustible, para de alguna forma llevarlo en la informalidad, considerando que si hubiera irregularidad aplican las sanciones respectivas.

—o—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE informó que con relación a la presentación del tema: Problemática de los accesos al nuevo terminal del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y su impacto en los usuarios, el ministro del Transportes y Comunicaciones ha solicitado su reprogramación de su presentación para la próxima sesión de la Comisión.

En ese sentido, señaló que siendo importante su presentación se reprogramará la asistencia del ministro, acto seguido, dispuso que la secretaria técnica de lectura al contenido del oficio de justificación remitido. La secretaria técnica dio lectura al oficio remitido.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE anunció la sustentación, el debate y votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 8664/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y Decreto Legislativo 1284, decreto legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, a fin de precisar los subsidios, las tasas y las autorizaciones de servicios para los usuarios.

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen y dijo que la propuesta responde a diversos problemas identificados en la normativa actual, entre ellas, permite que las empresas prestadoras de servicios incluyan en las tarifas costos ajenos a la operación, como multas, laudos arbitrales y procesos judiciales. Luego, indicó que esta situación no solo aumenta las tarifas, sino que también afecta desproporcionadamente a los sectores más vulnerables, quienes destinan una gran parte de sus ingresos a los servicios básicos. Asimismo, refirió que la reforma al Decreto Legislativo 1280, debilitó la autonomía técnica de Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento (SUNASS), retirándole competencias claves, como la aprobación de las estructuras tarifarias y la exigencia de metas de gestión. Señaló que esto ha generado inequidades tarifarias y limitado la capacidad de SUNASS para garantizar la calidad y sostenibilidad del servicio.

Del mismo modo, manifestó que el otro problema radica en la regulación de los subsidios cruzados, cuya aplicación en la normativa actual carece de una supervisión técnica clara, lo que podría generar aumentos tarifarios arbitrarios y desigualdades. En este contexto, expresó que el proyecto de ley busca restaurar la capacidad de SUNASS para regular estos subsidios con criterios técnicos, priorizando a los usuarios más vulnerables.

Argumentó que el texto sustitutorio propone modificaciones que permiten a SUNASS retomar su rol regulador, excluyendo costos no operativos de las tarifas y estableciendo que los incrementos tarifarios dependan del cumplimiento de metas de gestión. Asimismo, mencionó que se contempla que SUNASS determine la tasa de actualización tarifaria, reflejando solo los costos necesarios para la sostenibilidad del servicio. Dijo que también se establece que la aplicación de subsidios cruzados deberá priorizar a los usuarios en situación de pobreza o extrema pobreza.

Así también, indicó que la opinión de SUNASS, quien realiza algunas recomendaciones, respalda la viabilidad de la propuesta y destaca que permitirá fortalecer su autonomía técnica para excluir costos injustificados, exigir metas de gestión y garantizar la sostenibilidad del servicio. Al mismo tiempo, refirió que las observaciones de SUNASS han sido considerados factibles y se han integrado al texto sustitutorio, asegurando claridad en el alcance de la ley y el fortalecimiento del rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en la determinación de tarifas y en el acceso equitativo a los servicios.

Por su parte, señaló que la Presidencia del Consejo de Ministros también apoya la propuesta, respaldando la opinión de emitida por SUNASS, en su calidad de ente regulador. Manifestó que el texto sustitutorio modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento: como el artículo 20, sobre los alcances de la regulación económica, el artículo 68, que otorga a SUNASS la facultad

de establecer esquemas regulatorios diferenciados, el artículo 71, que establece la responsabilidad de SUNASS en la determinación de los costos eficientes y metas de gestión para los incrementos tarifarios, el artículo 72, que asigna a SUNASS la tasa de actualización tarifaria, el artículo 74, relativo a la facturación en períodos regulatorios, y el artículo 77, que regula el sistema de subsidios cruzados. Asimismo, expresó que también se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo 1284, decreto legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, para permitir que el Fondo de Inversión Agua Segura (FIAS) reciba recursos de los subsidios cruzados, gestionados bajo la dirección de SUNASS.

De la misma manera, mencionó que estas modificaciones beneficiarán a millones de peruanos, especialmente a los más vulnerables, quienes tendrán acceso a tarifas más justas y servicios de calidad y dijo que las empresas prestadoras estarán incentivadas a mejorar su eficiencia, y SUNASS contará con mayores herramientas para cumplir su rol regulador. Indicó que este marco normativo contribuirá también al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, particularmente en lo relacionado con el acceso universal y equitativo al agua potable y saneamiento. Finalmente, refirió que el predictamen levanta las observaciones para asegurar la aplicación efectiva de la ley, promoviendo tarifas justas, servicios sostenibles y mayor equidad en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

La congresista CALLE LOBATÓN y reconoció la importancia de esta propuesta legislativa, porque tiene la finalidad de garantizar el acceso progresivo y universal de servicios justos y de calidad, conforme lo reconoce la Constitución. Al mismo tiempo, señaló que esta ley es beneficioso para los usuarios en servicio de agua potable y saneamiento. Luego, resaltó lo importante de la independencia que deben mantener los organismos reguladores, en este caso, la SUNASS, a la que se debe fortalecer en su rol regulador, sin injerencia política, de tal manera que las tarifas se ajusten a criterio estrictamente técnicos, que no obedezca a aspectos razonables. Seguidamente, precisó que es responsable legislar con rostro humano en defensa de todos los peruanos, por lo que espera contar con el voto favorable de todos.

Acto seguido, no habiendo más intervención, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 8664/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y Decreto Legislativo 1284, decreto legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, a fin de precisar los subsidios, las tasas y las autorizaciones de Servicios para los usuarios.

Sometido a votación nominal el dictamen, fue aprobado en MAYORÍA con 12 votos a favor de los señores congresistas titulares GARCÍA CORREA, Idelso; BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TORRES SALINAS, Rosío; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; BERMEJO ROJAS, Guillermo. Con la votación en abstención del congresista MORANTE FIGARI, Jorge Alberto.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE inició la sustentación, el debate y votación del predictamen recaído en los proyectos de ley 5467/2022-CR, 9084/2024-CR y 9362/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, la ley que regula la actividad de arrendamiento turístico a fin

de garantizar los derechos de los consumidores y la inscripción del arrendador turístico en el Registro Digital del Arrendamiento Turístico (REDAT). Al respecto, sustentó el contenido del predictamen e indicó que se trata de 3 proyectos de ley que fueron acumulados por tratar la misma problemática.

Seguidamente, dijo que luego de haber analizado las opiniones recibidas, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEXPERU), Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines (AHORA) y Asociación de Rentas Temporales del Perú, se plantea un texto sustitutorio, que levanta las observaciones realizadas por las entidades antes mencionadas, por lo consiguiente, es conveniente regular la actividad de Arrendamiento Turístico.

Refirió que las propuestas responden al notorio crecimiento exponencial de alquileres turísticos de corta duración, impulsado por plataformas digitales o en su defecto de manera individual. Al mismo tiempo, refirió que estas plataformas permiten a los propietarios ofrecer sus inmuebles de manera rápida y sencilla, generando un auge en el sector turístico y creando nuevas oportunidades para los consumidores, quienes encuentran en esta modalidad una forma de generar ingresos adicionales. Argumentó que la problemática que se pretende resolver es que nuestro país no establece normativa ante ello, puesto que es distinta al hospedaje tradicional regulado en el artículo 1714 del Código Civil.

Alertó que la necesidad surge al ver a países con un contexto turístico similar al de nuestro país, que optaron por una legislación que busca precisar y normar un registro de quienes prestan esta actividad, considerando que se supera las cifras desde la pandemia COVID-19 y los conflictos sociales por los que atraviesa el país, lo cual impactaron en las condiciones de vida de las personas, tanto a nivel de salud, social y económico, siendo en este último uno de los países más afectados.

En ese contexto, señaló que la aprobación de este texto dispositivo tiene impacto positivo no solo para los consumidores, sino que a su vez beneficia al Estado, dado que mejorará legislativamente la protección de los consumidores, garantizará seguridad y calidad en la actividad de *Arrendamiento Turístico*, ya que el arrendador registra en un medio digital o análogo, a los huéspedes menores y mayores de edad, en concordancia con la Ley 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescente a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad, salvaguardará los derechos de los consumidores; y el Registro Digital de Arrendamiento Turístico (REDAT), permitirá un control más eficiente de la actividad de arrendamiento temporal. Finalmente, refirió que, en paralelo, al tener un marco regulador adecuado y dar cumplimiento a este, promueve la formalización sin restringir el emprendimiento, garantizando los derechos de los consumidores.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista BUSTAMANTE DONAYRE expresó que el predictamen tiene un enfoque positivo, le parece que es un texto bien elaborado y coincide plenamente con el objetivo, no obstante identifica algunas oportunidades de mejora para asegurar que el nuevo marco normativo sea más claro y efectivo, por lo que precisó tres puntos básicos: uno es la naturaleza jurídica de la actividad, dado que el predictamen establece que el arrendamiento turístico es distinto del hospedaje tradicional, que se regula en el Código Civil, sin embargo le parece que no quedaría claro la naturaleza jurídica específica de esta actividad económica. En cuanto al segundo punto, manifestó que el tema del contenido mínimo de registro de arrendamiento temporario, la

propuesta exige información mínima que debe ser proporcionada por el arrendador o por su representante, sin embargo, parece que está dirigida principalmente a personas naturales, por lo que sería pertinente incluir información adicional que fomente la formalización de los inmuebles y asegure condiciones óptimas, por ejemplo el número del RUC, el número a partida registral del inmueble, los datos del propietario, etc. Indicó que el tercer punto, sería el régimen de infracciones y sanciones, toda vez que la idea es no desincentivar la actividad económica en estudio, por ello debe de haber sanciones proporcionales a las ganancias obtenidas, estas deberían disuadir por conductas no deseadas sin perjudicar gravemente a quienes realizan esta actividad para poder seguir promoviendo el turismo en el Perú. Por lo expuesto, solicitó un cuarto intermedio para evaluar de forma clara esta sugerencia y de ser el caso incorporar en el texto del dictamen, antes de su aprobación y precisó que son sugerencias importantes, a efecto de poder tener un dictamen apropiado y que cumpla con todos los requisitos.

Al respecto, el PRESIDENTE a refirió que conforme a lo solicitado por el congresista Bustamante, se pasa el predictamen a un cuarto intermedio.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobada.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la octava sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 15 h 34 min.

IDELSO MANUEL GARCIA CORREA
Presidente

GUIDO BELLIDO UGARTE
secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Idelso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2024 16:45:20-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2024 18:26:23-0500